

RESOLUCIÓN (Expte. 338/93 Funerarias del Ampurdán)

Pleno

Excmos. Sres.:
Fernández Ordóñez. Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
de Torres Simó, Vocal
Soriano García, Vocal
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 20 de mayo de 1994.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Ricardo Alonso Soto, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente número 338/93 (788/91 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado por denuncia del Sr. Punsí Navarro, titular de la empresa "Funeraria Empordanesa" y seguido posteriormente de oficio contra el "Centre Hospitalari de L'Alt Empordà" (Hospital Comarcal de Figueres) y las siguientes empresas funerarias: "A. Vicens Salleras", "Funeraria J. Sastre, S.L.", "Pompes Fúnebres Vicens, S.A.", "Pompes Fúnebres i Funeraria Alt Empordà, S.A.", "Funeraries de Figueres Reunides, S.A." y "Funeraria Empordanesa", por la realización de una práctica de reparto del mercado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 18 de diciembre de 1991 el Sr. Punsí Navarro, titular de la empresa "Funeraria Empordanesa" de Figueres, denunció al Servicio de Defensa de la Competencia que las empresas "Funeraries de Figueres Reunides, S.A." y "Serveis Funeraris Alt Empordà", que se hallaban inscritas en el turno de recogida de cadáveres establecido por la Dirección del Hospital de Figueres, no tenían licencia municipal para prestar los correspondientes servicios, ni tampoco domicilio, personal o vehículos propios, siendo pues empresas instrumentales de "Funeraria J. Sastre" y "Funeraria Vicens", respectivamente, para acaparar los anteriormente citados turnos hospitalarios en perjuicio de los competidores.

El denunciante consideraba que tales hechos eran constitutivos de competencia desleal y contrarios a lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

2. El Servicio de Defensa de la Competencia realizó una investigación preliminar en la que se puso de manifiesto:
 - Que en Figueras operan las siguientes empresas funerarias: "A. Vicens Salleras" (que tiene la concesión municipal), "Funeraria J. Sastre, S.L.", "Pompes Fúnebres Vicens, S.A.", "Pompes Fúnebres i Funeraria Alt Empordà, S.A.", "Funeraries de Figueres Reunides, S.A." y "Funeraria Empordanesa".
 - Que el Centre Hospitalari de L'Alt Empordà (Hospital Comarcal de Figueras) y las seis funerarias anteriormente mencionadas se pusieron de acuerdo para establecer un turno de recogida de cadáveres y restos.
3. A la vista de lo anterior, el Servicio de Defensa de la Competencia acordó el 17 de noviembre de 1992 la incoación del oportuno expediente sancionador contra el Hospital y las seis empresas funerarias de Figueras por la realización de prácticas restrictivas de la competencia.
4. Al verse encausada, la empresa "Funeraria Empordanesa" presentó escrito desistiendo de la denuncia. Sin embargo, el Servicio de Defensa de la Competencia acordó proseguir el expediente de oficio.
5. Tras la tramitación oportuna, el Servicio de Defensa de la Competencia elevó el expediente al Tribunal acompañado de un Informe en el que, descartando la acusación de competencia desleal, por no reunir la conducta denunciada los requisitos exigidos por el art. 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, se proponía que se declarase autores de una práctica colusoria de reparto del mercado, prohibida por el art. 1.1. c) de la citada Ley, al Centre Hospitalari de L'Alt Empordà y a las empresas "Pompes Fúnebres i Funeraria Alt Empordà, S.A.", "Funeraries de Figueres Reunides, S.A.", "Pompes Fúnebres Vicens, S.A.", Funeraria J. Sastre, S.L.", "Funeraria Empordanesa" y "Funeraria Antoni Vicens Salleras"
6. Por Auto de 13 de septiembre de 1993 el Tribunal admitió a trámite el expediente y lo puso de manifiesto a las partes para que propusieran la práctica de las pruebas que estimaran necesarias y realizaran alegaciones.
7. El trámite anterior fue cumplimentado por los siguientes interesados:
 - "Centre Hospitalari de L'Alt Empordà" y "Funeraria J. Sastre, S.L."

que solicitaron confesión de los interesados y que se requiriera a diversas instituciones públicas y privadas (Cámara de Comercio de Girona, Servicio Territorial de la Salud y Organización de Consumidores y Usuarios del Alto Ampurdán) y al Decanato de los Juzgados de Figueres para que certificara que no ha habido quejas, reclamaciones, denuncias o demandas de los usuarios.

- "Pompas Fúnebres Vicens, S.L." que solicitó que se interesara certificación de diversas empresas funerarias de la comarca que acredite que el establecimiento de turnos por el Hospital de Figueres no les ocasionó ningún perjuicio.
- "Funeraria Empordanesa" que solicitó la confesión de las empresas competidoras y que se requiriera al Juzgado de Instrucción nº 4 de Figueres para que expidiera testimonio de la demanda de los autos del juicio de menor cuantía nº 358/91.

8. El Tribunal, por Auto de 10 de noviembre de 1993 acordó la práctica de las pruebas solicitadas salvo la de confesión y las propuestas por "Funeraria Empordanesa" porque, aunque no indican directamente los hechos que tratan de acreditar, parecen referirse a la demostración de la existencia de determinadas sociedades ficticias, cuestión objeto de la denuncia que ha quedado al margen del expediente, al no haberse formulado acusación por estos hechos y al haberse descartado expresamente la aplicación a los mismos del art. 7 de la Ley 16/1989.

Asimismo, resulta innecesaria la práctica de la prueba de confesión solicitada por el Hospital Comarcal de Figueras, pues constan claramente en el expediente su actuación y las razones que la motivaron. Es más, precisamente a la vista de estas circunstancias, el Servicio de Defensa de la Competencia ha propuesto la atenuación de la responsabilidad de dicho Centro.

Además, el Tribunal acordó la realización de las siguientes pruebas de oficio:

- a) Requerir a las empresas funerarias que operan en la comarca para que comuniquen al Tribunal el número de servicios funerarios realizados en los años 1991 y 1992 en relación con personas fallecidas en el Hospital de Figueres y si tienen o hubieran tenido interés en desarrollar dichos servicios en aquellos casos en los que los enterramientos se realizan en las localidades donde habitualmente operan.

- b) Requerir a las empresas de pompas fúnebres expedientadas para que comuniquen al Tribunal sus cifras de ventas en el ejercicio de 1992.
9. Tras la práctica de la prueba y su valoración por las partes, el Tribunal, por Providencia de 14 de marzo de 1994, abrió el plazo para la formulación de conclusiones.
10. Finalizado el plazo anterior, el Tribunal declaró conclusas las actuaciones y señaló como fecha de deliberación y fallo el día 26 de abril de 1994.
11. Se consideran interesados:
- Centre Hospitalari de L'Alt Empordà (Hospital Comarcal de Figueres).
 - "A. Vicens Salleras".
 - "Funeraria J. Sastre, S.L.".
 - "Pompes Fúnebres Vicens, S.A.".
 - "Pompes Fúnebres i Funeraria Alt Empordà, S.A.".
 - "Funeraries de Figueres Reunides, S.A.".
 - "Funeraria Empordanesa".

HECHOS PROBADOS

1. Que, de común acuerdo, la Dirección del Hospital Comarcal de Figueres y las seis funerarias expedientadas organizaron un turno de recogida de cadáveres y restos, en los siguientes términos:

Funeraria A. Vicens Salleras	enero y julio
Funeraria J. Sastre, S.L.	febrero y agosto
Pompes Fúnebres Vicens, S.A.	marzo y septiembre
Funeraries de Figueres Reunides	abril y octubre
Funeraria Empordanesa	mayo y noviembre
Pompes Fúnebres y F. Alt Empordà	junio y diciembre
Funeraria J. Sastre, S.L.	Servicios judiciales

Todos los partícipes han reconocido expresamente este hecho en sus escritos de alegaciones (folios 161 a 176).

2. Que el 45% de las defunciones que se registran en Figueres acontecen en el citado Hospital Comarcal de Figueres, que es el único de esta naturaleza que existe en la comarca.
3. Que, según el Ayuntamiento de Figueres, las empresas "Funeraries de Figueres Reunides, S.A." y "Pompes Fúnebres y Funeraria Alt Emporda,

S.A." sólo tienen licencia municipal para gestión y tramitación de servicios administrativos funerarios.

4. Que, de las declaraciones de los interesados y de las certificaciones expedidas por el Registro Mercantil de Girona, se desprenden los siguientes hechos:
 - La empresa "Antoni Vicens Salleras" ha traspasado su actividad a "Pompes Fúnebres Vicens, S.A."
 - Entre los accionistas de "Funeraries de Figueres Reunides, S.A." figuran los señores F.J. Vicens y J. Sastre. Asimismo, los citados señores aparecen como consejeros delegados.
 - Entre los accionistas de "Pompes Fúnebres y Funerarias Alt Empordà, S.A." figuran también los señores F.J. Vicens y J. Sastre que además actúan como administradores gerentes de la misma.
 - El Sr. Vicens ostenta también una participación en el capital de la sociedad "Funeraria J. Sastre, S.L."
 - Finalmente D. Antoni Vicens Salleras era socio mayoritario y administrador único de la sociedad "Pompes Fúnebres Vicens, S.A."
5. A raíz de la apertura del expediente sancionador, la Dirección del Hospital Comarcal de Figueres, con fecha 19 de enero de 1993, dejó sin efecto el turno establecido para la recogida de cadáveres y restos.
6. Las funerarias de la provincia de Girona a las que se les requirió para que manifestaran si habían desarrollado alguna actividad en Figueres y si tenían interés en desarrollarlas, manifestaron mayoritariamente que, por razones de distancia, ni habían prestado servicios ni tenían interés por desarrollar su actividad en dicha localidad.

La "Funeraria Vidal" de La Bisbal afirmó, sin embargo, haber prestado 23 servicios en el año 1991 y 16 en el año 1992, sin poder precisar, por no figurar en sus registros, cuáles habían tenido su origen en el Hospital de Figueres.
7. Tanto la O.C.U.C. del Alto Ampurdán, como el Servicio Territorial de Salud de la Generalidad de Cataluña o la Cámara de Comercio de Girona han certificado que, en dichos organismos, no se han presentado quejas ni reclamaciones de los usuarios del servicio.

8. Las empresas "A. Vicens Salleras", "Pompes Fúnebres Vicens, S.A." y "Funeraria J. Sastre, S.L." pertenecen al Gremio de Funerarias de Cataluña.

La empresa denunciante "Funeraria Empordanesa" no pertenece al citado Gremio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los hechos que sustentan el presente expediente y sobre los que versa la acusación están claros y además han sido admitidos como ciertos por todos los expedientados. En efecto, no hay duda de que la Dirección del Centre Hospitalari de L'Alt Empordà (Hospital Comarcal de Figueres), las empresas funerarias de la localidad de Figueres, "Funeraria Empordanesa", "Funeraria J. Sastre, S.L.", "A. Vicens i Salleras" y "Pompes Fúnebres Vicens, S.A." y las empresas "Funeraries de Figueres Reunides, S.A." y "Pompes Fúnebres i Funeraria Alt Empordà, S.A.", que solo tienen licencia municipal de gestión y tramitación de servicios administrativos funerarios, se pusieron de acuerdo para el establecimiento de un turno de recogida de cadáveres y restos en el citado Hospital Comarcal, que conducía a que cada una de las empresas mencionadas actuara prácticamente como monopolista durante dos meses al año en relación con dichos servicios que suponen el 45% de las defunciones que se producen en la localidad y, aunque no ha sido evaluado, un volumen muy significativo de los traslados y enterramientos de restos.

Así pues, el acuerdo sometido a la consideración del Tribunal constituye una práctica de reparto del mercado tipificada como prohibida en el art. 1.1 c) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

2. Frente a esta acusación, la mayoría de los expedientados han alegado en su descargo que su principal objetivo, al promover el pacto de referencia, no era eliminar la competencia sino facilitar la prestación del servicio y evitar las molestias y perturbaciones que la concurrencia de las ofertas de las empresas funerarias ocasiona a los familiares de los fallecidos en tan delicados momentos.

Pero, dado el tenor de la norma que establece la prohibición de las prácticas colusorias, estas consideraciones no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de configurar el tipo de infracción.

El art. 1.1 de la citada Ley 16/1989 considera objeto de la prohibición no

sólo aquellos acuerdos entre operadores económicos que tienen por objeto o buscan de propósito el impedir, restringir o falsear la competencia, sino también los que, sin perseguir directamente dicha finalidad, sin embargo producen o pueden producir efectos anticompetitivos en el mercado.

En consecuencia, aunque el acuerdo persiguiera como objetivo lo que algunos expedientados alegan, al producir unos efectos anticompetitivos, resultaría también sancionable, de modo que la intencionalidad de la conducta o la ausencia de la misma solamente serían tomados en cuenta a los efectos de graduar la sanción.

3. Por otra parte, y a mayor abundamiento, los hechos demuestran también que fueron razones económicas y de otra índole, no precisamente altruista, las que movieron a las empresas "Funeraria J. Sastre, S.L.", "Pompes Fúnebres Vicens, S.A." y "A. Vicens Salleras", todas ellas interrelacionadas entre sí y pertenecientes al Gremio de Funerarias de Cataluña, a propugnar el acuerdo para el establecimiento de los turnos de recogida.

Buena prueba de ello la tenemos en la inclusión en dicho turno de las dos empresas autorizadas únicamente para la gestión y tramitación de servicios administrativos funerarios ("Pompes Fúnebres i Funeraria Alt Empordà" y "Funeraries de Figueres Reunides", empresas también participadas y administradas por los señores F.J. Vicens y J. Sastre), con el único objetivo de acaparar los turnos para obstaculizar la implantación en el mercado de la empresa auténticamente competidora "Funeraria Empordanesa", que no pertenece al precitado Gremio de Funerarias de Cataluña y que aplica unos precios que difieren sustancialmente de los recomendados por el Gremio y practicados por todas las funerarias asociadas.

Así pues, fue para obviar los problemas que la libertad de competencia generaba a las empresas del sector en relación con los servicios hospitalarios ("para establecer una ordenada concurrencia") y no por otros motivos, por los que se llevó a la Dirección del Hospital al convencimiento de la conveniencia de establecer un pacto entre todos los afectados. Pacto al que no tuvo más remedio que plegarse "Funeraria Empordanesa".

4. Dándose, por tanto, en este caso todos los elementos del tipo que integran la infracción del art. 1.1 de la Ley 16/1989, procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.6 de la misma, 1º) declarar la existencia de una práctica colusoria prohibida, 2º) ordenar su cesación y

3º) imponer sanciones económicas a sus autores.

5. A la hora de establecer las pertinentes multas el Tribunal ha considerado, de conformidad con lo establecido en el art. 10.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, que la modalidad de la infracción (el repartirse el mercado) es grave, que la restricción ha tenido un alcance relativamente amplio y ha producido efectos, por espacio de dos años, sobre los competidores y los usuarios, y, en consecuencia, ha decidido sancionar a las empresas infractoras con las siguientes multas que guardan proporción con la actividad desarrollada por las respectivas empresas:

- 420.000 ptas. a "Funeraria J. Sastre, S.L."
- 765.000 ptas. a "Pompes Fúnebres Vicens, S.A."
- 405.000 ptas. a "Pompes Fúnebres i Funeraria Alt Empordà"
- 100.000 ptas. a "Funeraries de Figueres Reunides, S.A."

El Tribunal estima que existen circunstancias atenuantes en los comportamientos del Centre Hospitalari de l'Alt Empordà, tales como su actuación de buena fe y la pronta rectificación, dejando sin efecto el turno, en cuanto tuvo conocimiento de la apertura del expediente sancionador, y de "Funeraria Empordanesa" que ha tratado por todos los medios de combatir el acuerdo anticompetitivo, por lo que no considera apropiado sancionarles en este caso.

6. Finalmente, en el expediente figuran diversos testimonios de las empresas "A. Vicens Salleras", "Pompes Fúnebres Vicens, S.A." y "Funeraria J. Sastre" afirmando que, en materia de precios, siguen las recomendaciones emanadas del Gremio de Funerarias de Cataluña.

Dado que dichas recomendaciones pueden ser constitutivas de una infracción del art. 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el art. 25 b) ha acordado interesar del Servicio de Defensa de la Competencia, la instrucción del correspondiente expediente.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO:

- Primero:** Declarar la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el art. 1.1 c) de la Ley 16/1989, consistente en un reparto del mercado, de la que son autores el Centre Hospitalari de

L'Alt Empordà (Hospital Comarcal de Figueres) y las empresas "A. Vicens Salleras", "Funeraria J. Sastre, S.L.", "Pompes Fúnebres Vicens, S.A.", "Pompes Fúnebres i Funeraria Alt Empordà, S.A.", "Funeraries de Figueres Reunides, S.A." y "Funeraria Empordanesa".

Segundo: Intimar a los autores de la práctica declarada prohibida para que no reiteren la misma en el futuro.

Tercero: Imponer las siguientes sanciones económicas:

- Una multa de 765.000 ptas. a "Pompes Fúnebres Vicens, S.A."
- Una multa de 420.000 ptas. a "Funeraria J. Sastre, S.L."
- Una multa de 405.000 ptas. a "Pompes Fúnebres i Funeraria Alt Empordà, S.A."
- Una multa de 100.000 ptas. a "Funeraries de Figueres Reunides, S.A."

Cuarto: Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, y en un diario de información general de la provincia de Girona, a cargo de las empresas funerarias sancionadas.

Quinto: Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la incoación de expediente contra el Gremio de Funerarias de Cataluña y las empresas funerarias que lo integran para determinar la existencia y aplicación de precios recomendados.

Comuníquese esta Resolución el Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de la notificación de la presente Resolución.